

## EL DOCUMENTO NOTARIAL

Por: **Dr. Augusto GÓMEZ-MARTINHO FAERNA** \*

---

\* **Notario de Madrid, España.**

- EL DOCUMENTO NOTARIAL EN EL SISTEMA LATINO
- OTROS SISTEMAS JURÍDICOS Y DOCUMENTALES
- EL FUTURO DEL DOCUMENTO NOTARIAL LATINO

En este año 1988 que ahora comienza se cumplen 40 años de la celebración del Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, que tuvo lugar en Buenos Aires el año 1948.

Este primer Congreso nos dio una definición descriptiva de las actividades del Notario: *recibir, interpretar y dar forma legal* a la voluntad de las partes, *redactar* los instrumentos adecuados a ese fin, *conferirles autenticidad, conservar* los originales de éstos y expedir *copias* que *den fe* de su contenido.

El centro de ésta definición del Notario es, pues, *el instrumento público* y tal definición sigue siendo hoy plenamente *válida* porque en ella se recoge *la esencia* de nuestra función y es, por tanto, expresión de nuestra *identidad*.

La función del Notario, al recibir e interpretar la voluntad de las partes es, ante todo, *conformadora* de esa voluntad y de *adecuación* de la misma a la ley.

Esta función de adecuación es una manifestación *normal* del ejercicio *profesional, privado, del* Notario, que hace que éste intervenga, que penetre, en el *contenido* del acto o contrato y no se limite a darle *forma*, a documentarlo.

Ser documentador —decía Carnelutti— “es solamente una parte de la profesión del Notario, al cual son encomendadas otras y más importantes funciones”.

No es, pues, el documento el origen de la función notarial, sino, a la inversa, la actuación del Notario, pública y privada, la que configura al documento y le dota de efectos jurídicos especiales.

Es la actividad privada de interpretación y adecuación, de asesoramiento y consejo, del Notariado Latino, unida a la *imparcialidad* consustancial a su misión, la que dota al acto que autoriza, de *autenticidad*, la que proporciona *seguridad jurídica a las relaciones privadas*.

La seguridad jurídica, que es hoy un anhelo universal de los individuos es, a la vez, un principio previo y fundamental del Derecho.

La inseguridad jurídica, si es actual, si ya existe, ha de resolverse mediante el procedimiento judicial; y si es futura ha de resolverse *pre-*

*ventivamente*, proporcionando al individuo *los medios* idóneos para ello, ya que la necesidad de seguridad jurídica es sentida por el individuo tanto más cuanto mayor es el grato de libertad del mismo.

La seguridad, en el ámbito del *tráfico jurídico*, es la aplicación a las relaciones entre particulares de aquella seguridad jurídica general. Tiene su fundamento en la necesidad de protección de la confianza suscitada objetivamente por una situación jurídica existente. Se obtiene a través de la *forma* en que tal acto se exterioriza y presupone que tal acto existe y es válido y que produce los efectos pretendidos por quienes lo celebraron (Lora Tamayo).

La forma, así entendida, es un instrumento de *seguridad* y no imposición obligatoria de la Ley. Ya dijo Ihering que "el pueblo que ama la libertad comprende instintivamente que la forma no es un yugo, sino el guardián de su libertad".

*La imparcialidad* —dice Vallet de Goytisolo— es el marco en que se inserta la labor de asesoramiento, la función preventiva del Notario, que hace de él un órgano social encargado de modo directo de la seguridad jurídica de la vida, especialmente de la vida negocial.

*La autenticidad* es consecuencia de todo ello: "El acto auténtico hace plena fe de la convención que contiene... (artículo 1319 del Código civil francés); "El acto público hace prueba plena, hasta la querella de falsedad... de las declaraciones de las partes" (artículo 2700 del Código italiano); "Los documentos públicos hacen prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento (artículo 1218 del Código civil español).

No hay tiempo para extenderse aquí en el tema de los *efectos* del documento público. Baste decir:

1º Que los documentos públicos —como dijo Dumoulin— "probant se ipsa", se prueban a sí mismos, sin necesidad de verificación posterior por el Juez.

2º Que el Notario es *el autor* del documento, porque en él se contienen juicios y declaraciones del propio Notario y porque es éste quien ha configurado la voluntad de las partes que se recoge en el documento.

3º Que la autenticidad es plena y se extiende al documento mismo por el hecho de la intervención del Notario en el ejercicio de su función pública. Sólo cede ante la querella de falsedad.

4º Que, en el plano del negocio, de las declaraciones de las partes que constituyen el *contenido* del documento, cabe impugnación mediante prueba en contrario; el negocio goza, pues, de una presunción *iuris tantum* de validez y eficacia mientras no prospere la impugnación.

5º El documento en sí, en su *integridad*, como documento auténtico surte todos sus efectos, en juicio y fuera de él, entre las partes y respecto

a terceros, mientras una sentencia no le prive de fe pública declarando su falsedad.

Además, aunque los Códigos hablen, con cierta ambigüedad, de documento *público*, en general, en el campo de las relaciones privadas la autenticidad sólo es predicable cuando el documento esté redactado —como dice el artículo 1317 del Código francés— “por el oficial público que tenga el derecho de instrumentar”, o, como dice el artículo 2 699 del Código italiano, “por el oficial público que esté autorizado para atribuirle fe pública”, es decir, si se trata de negocios jurídicos privados, por el Notario, ya que el documento judicial o el administrativo tienen su virtualidad en otros ámbitos distintos, y

6º El documento notarial tiene, en fin, *otros efectos* (registrales, constitutivos del negocio, etc.) y, entre las partes, *eficacia ejecutiva*, *ejecutoriedad*, la cual es también una consecuencia de las presunciones de veracidad y legalidad, de su autenticidad (*Rodríguez Adrados*).

*Consideradas* las características y los efectos del documento notarial latino, sería conveniente una reflexión sobre los caracteres y efectos del documento en otros sistemas, concretamente el *anglosajón* y el sistema *administrativizado* de los países socialistas.

No hay tiempo, sin embargo, para efectuar esta reflexión. Muy brevemente se podrían apuntar las siguientes *características diferenciales*:

1º *Sistema anglosajón*: En *Inglaterra*, el sistema de Common Law descansa como es sabido, en la preeminencia de la jurisprudencia como fuente del Derecho, en el precedente judicial. De ello se derivan, la importancia de la equidad, el predominio de la prueba oral sobre la escrita y la no distinción entre Derecho público y privado.

Por todo ello *se desconoce el documento auténtico* y su eficacia de fe pública.

Ni el *solicitor* con ser el documentador y profesional que pudiera tener alguna semejanza con el Notario latino, ni, menos aún, el *notary* o *public notary*, ni el comisionado para juramentos, ni ningún otro profesional son, en realidad Notarios, porque ninguno de ellos tiene, en ningún caso, fe pública.

En *Estados Unidos* el *public notary* no es, siquiera, un profesional; es un oficial público de segundo orden, un hombre honrado al que se exige moralidad pero no ciencia. Se limita a legitimar firmas y da fe sólo del hecho de la identidad de quienes firman en su presencia. El documento legitimado sigue siendo un documento *privado*.

2º *Sistema administrativo*: No hay tampoco, en función de los principios políticos, distinción entre Derecho público y privado, ni Notario como profesional privado. El Notario es un *funcionario público* en el más estricto sentido, es decir, un empleado del Estado.

Existe un principio de legalidad y un deber de asesoramiento, pero su fin no es la defensa de los derechos e intereses de los individuos, sino la consolidación de la legalidad socialista y el interés de la economía estatal.

En el terreno notarial, el órgano fundamental es "*la Notaria*" y el Notario es el empleado que la sirve. Su misión es prevenir los litigios y mantener el orden jurídico socialista y, para ello, se le dota de una fe pública limitada a la esfera de los hechos, por lo que la autenticidad no comprende el contenido del negocio documentado ni el documento tiene eficacia ejecutiva.

Una variante de este sistema, vigente en un país hoy integrado en las democracias occidentales y en la Comunidad Europea, es la de *Portugal*, donde se instauró, a partir de 1961, por un régimen autoritario, del que es fruto el Código del Notariado de 1967 que señala como *esencia* de la función del Notario la de "dar forma legal y conferir autenticidad a los actos jurídicos extrajudiciales", es decir una pura función documentadora, sin extensión ni mención al asesoramiento o consejo, lo que obliga al particular a utilizar otros asesores y al Notario "a reproducir las minutas, salvo en aquello que infringieren leyes de interés y orden público".

¿Cuál es, entonces —cabría preguntarse— la razón por la que en estos países, de muy variado origen y sistema político, no existe un Notariado igual o semejante al de tipo latino, que contiene en su esencia aquellos principios de seguridad e imparcialidad, de profesionalidad y función pública, que dotan al documento de más firmes efectos y al sistema de mayor seguridad jurídica?

La respuesta a esta pregunta es, en principio, diferente en los diversos sistemas o países.

En *Inglaterra* el arbitrio judicial, el predominio de la prueba oral, se completa con un riguroso sistema de sanciones civiles y penales que actúan como mecanismo *disuasorio* de gran eficacia.

En *Estados Unidos* la falta de un sistema de seguridad jurídica *preventiva*, se ha completado con el establecimiento de un mecanismo de seguridad *económica*, a posteriori mediante el llamado "*seguro del título*" que no garantiza el cumplimiento específico y que es sumamente costoso pero que, al decir de Puig Brutau, es *congruente* con el sistema económico norteamericano, país rico, que busca soluciones prácticas a corto plazo, obsesionado por la productividad y para el cual la prima del seguro no es sino un derroche más entre los muchos que caracterizan a la economía norteamericana, derroche que, además, beneficia a los grupos de intereses sumamente poderosos que controlan, en régimen de oligopolio, la economía.

En los países socialistas, en fin, la prerrogativa autenticadora del

Notario tiene un carácter administrativo, incluida en la burocracia funcional de la Administración—, lo que la hace incompatible con las ideas clave de imparcialidad e independencia del mundo occidental.

La pregunta, pues, decíamos, tiene respuesta diferente en los diversos países o sistemas, pero, en el fondo, *es una respuesta única*: cada sistema jurídico tiene un concepto de documento, *una necesidad de documento acorde con la esencia general del propio sistema*. En definitiva, pues, cada sistema, por influencia de su técnica jurídica o de sus principios filosóficos, económicos e, incluso, políticos, tiene, por así decirlo, el documento que merece (Font Boix).

Veamos ahora lo que constituye el *objeto principal* de esta intervención: *el posible ámbito de la actividad del Notario latino en el futuro*.

Creo que, en la actualidad, es interesante destacar como aspectos o manifestaciones más importantes de esa actividad, los siguientes:

1º *En la creación, modificación o extinción de los sujetos de Derecho*, esto es de las personas morales o jurídicas.

Los nuevos sujetos de derecho, en el ámbito privado, tienen su origen en un *acuerdo* de voluntades para obtener un *fin* determinado, con *autoregulación de su propia estructura y organización*.

La voluntad constitutiva —dice Joaquín Prada— es expresión del derecho fundamental de asociación y debe reunir los requisitos de todo negocio jurídico (capacidad, objeto, forma, ..), pero, además, toda asociación precisa de unos medios humanos y materiales, de una estructura organizativa, de un fin lícito y determinado y de un propósito de permanencia.

Además de todo ello, la voluntad negocial tiene aquí un *poder de autoregulación* de su propia estructura, tanto en su aspecto interno, entre los asociados, como en sus relaciones con terceros.

Estos especiales caracteres hacen necesaria, de ordinario, en la constitución de nuevos sujetos de derechos, una *forma* determinada y, frecuentemente, una forma *pública*.

Algunas legislaciones establecen una forma de tipo publicitario, consistente en la necesidad de inscripción de los Estatutos o reglamentos de la Entidad en un Registro administrativo. Esta publicación de los Estatutos es *insuficiente* por sí sola ya que la actuación de la Administración, rígida y burocratizada, conduce a una limitación de esa potestad de autoregulación y, a veces, incluso del mismo derecho de libre asociación. En todo caso la actuación administrativa acaba, en la realidad, en la utilización de reglamentaciones o Estatutos siempre iguales, estereotipados (Prada).

Por eso la actuación *notarial* es, en este proceso fundamental, ya que la actuación del Notario en el *negocio* constitutivo garantiza la averiguación del fin práctico perseguido, la adopción del tipo asociativo

más idóneo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho tipo y la capacidad y verdadera voluntad de quienes lo celebran, lo que no es posible a través de una forma registral aunque se trate de un sistema de Registro técnico-jurídico.

Finalmente, el negocio constitutivo determina el órgano encargado de las relaciones de la persona moral con los terceros. Ni el documento privado ni el Registro, administrativo o técnico, garantizan la autenticidad del negocio representativo ni la capacidad y legitimación de este órgano de representación.

Aunque todo lo expresado tiene aplicación a toda clase de personas morales, como Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades civiles o mercantiles, es en materia de Sociedades Anónimas y Limitadas donde la Ley exige, y no siempre con igual intensidad, la forma pública notarial que, repito, debe extenderse tanto al negocio constitutivo (contrato de sociedad), como a su autoregulación (Estatutos) y a su representación (poderes y delegaciones de facultades).

Lo mismo puede decirse respecto a las *modificaciones* ulteriores (transformación de sociedades, aumentos o reducciones de capital... etc.) y, asimismo, a la *extinción* de la Entidad que, además, afecta a grupos determinados de personas, como los socios o los acreedores.

Entre estas modificaciones, las subjetivas, esto es los cambios de socios por virtud de la transmisión de acciones o participaciones, merecen una especial mención ya que, por la frecuencia de las inversiones extranjeras, por la importancia que su volumen y frecuencia otorga a la economía pública, por la existencia de posibles derechos de preferencia de los otros socios o por otras razones, hacen necesario un control de esas transmisiones cuando se realizan fuera de las Bolsas oficiales, para obtener así certeza y seguridad.

2º *En los contratos bancarios*: La frecuencia de las operaciones bancarias internacionales, el poderío económico y la expansión de los grandes Bancos y el predominio, en este campo, de la economía y las técnicas norteamericanas, han impuesto, en esta materia, una *práctica bancaria* de claro origen *anglosajón* que se concreta en una tendencia *ultraliberalizadora* de la contratación y que ha sido denominada de "*desintermediación jurídica*", expresión que tiende, lisa y llanamente, a traspasar a los propios agentes, operadores o intermediarios financieros que actúan en el ámbito bancario, las funciones que hasta ahora correspondían, en los países de origen latino, a los titulares de la fe pública.

Se trata, pues, de trasplantar a los países del continente europeo, a través del "mercado único" y a los latinoamericanos, por la vía de la penetración económica norteamericana, el sistema jurídico-bancario anglosajón y, concretamente, de un lado, el trámite previo de la "legal



opinión”, como sustitutivo del documento notarial; y, de otro, el sistema americano del seguro, referido no ya sólo a las transmisiones inmobiliarias, sino también a todos los casos en que se produzca un perjuicio económico derivado de un contrato en que interviene un Banco.

Lo curioso es que esta tendencia liberalizadora, de “desintermediación”, pretende, además, que el documento bancario *privado* tenga ejecutoriedad, fuerza ejecutiva como por ejemplo, la tendría el documento en el que el Banco determina el saldo del crédito cuando éste no es conocido y exacto, bien por haberse pactado un interés variable, bien por haberse fijado el capital con relación a una cifra máxima.

Esto demuestra, pues, que la indemnización económica no es, para el propio sistema, suficiente, ya que la ejecutoriedad sigue siendo esencial.

Las consecuencias se hacen extensibles a la ejecución de las letras de cambio, sin necesidad de protesto notarial, que se sustituye por la simple declaración de impago del librado —lo que ya admitió la Ley Uniforme—, bien, incluso, por la declaración del propio Banco tenedor.

Este verdadero disparate jurídico, desde la óptica de los sistemas latinos, que encarece la contratación bancaria y prescinde de la autenticidad, sustituyéndola por un mecanismo de seguro extraño a nuestro sistema, no responde a una razón jurídica, sino que tiene solo una explicación económica: el seguro de títulos mueve ingentes cantidades de dinero; los beneficios del Mercado Común van en un porcentaje importante al capital norteamericano, la influencia de este capital es evidente tanto en Europa como en América. Estamos, pues, ante un caso de predominio de los poderes económicos sobre los principios jurídicos. Esto es tanto más de lamentar en cuanto la contratación bancaria se desarrolla en el terreno de la contratación en masa y los contratos de adhesión y con un evidente desequilibrio entre los contratantes, todo lo cual hace más necesaria la intervención de un asesor imparcial y un mecanismo preventivo que garantice la seguridad en el tráfico y la defensa de los consumidores y usuarios.

Todo ello debería ser suficiente para que la intervención notarial no se limitara a los créditos garantizados con hipoteca, sino que se extendiera a todos los demás, porque hoy, tan importante o más que el aseguramiento mediante una garantía real, es la seguridad del tráfico en caso de evidente desigualdad entre los contratantes.

3. *En el derecho familiar y sucesorio*: En este ámbito notarial tradicional, junto con el de las transmisiones inmobiliarias, parece que poco cabe decir respecto del futuro.

Sin embargo, puede ser útil resaltar tres cuestiones:

1ª *En materia matrimonial* las normas, relativamente recientes en algunos países, sobre *cambio* de régimen económico matrimonial en



virtud de pacto posterior al matrimonio, plantean una cuestión de interés para terceros: la necesidad de que éstos conozcan, con certeza, la fecha del cambio de régimen y la vigencia, en cada momento, del régimen matrimonial, para así conocer también la composición de los respectivos patrimonios de los cónyuges y, en su caso, el patrimonio común de la sociedad conyugal.

Esta certeza y conocimiento solo puede obtenerse mediante la documentación auténtica de estos actos.

2º *En materia de separación y divorcio*: El convenio entre los cónyuges que se separan o divorcian, en lo que respecta a los bienes del matrimonio, debe reflejarse en un documento notarial, auténtico, sin que sea suficiente la intervención judicial aprobatoria de este convenio regulador, ya que ésta no ampara la certeza de la titularidad y de las cargas de los bienes a que el convenio se refiere.

3º *En materia sucesoria*: Solo una palabra para destacar la importancia del *testamento notarial* en el que el Notario interviene directamente, mediante su consejo, en la conformación de la voluntad del testador, lo que hace que el testamento sea, por sí mismo, *título sucesorio* que, como tal no precisa de ulterior aprobación judicial ni requisito formal complementario alguno.

No ocurre así ni con el testamento ológrafo o el otorgado ante testigos, que precisan de esa intervención posterior del Juez, quien, por otra parte, solo comprueba el cumplimiento de los requisitos formales, sin resolver sobre la adecuación al ordenamiento del contenido del testamento que puede, pues, ser nulo, no obstante su aprobación por el Juez.

Los Notarios no debemos, por tanto, hacer dejación de nuestro protagonismo en la redacción de los testamentos, evitando la proliferación de los ológrafos, para así cumplir plenamente esta importante función de dotar de certeza al título sucesorio.

4º *La representación*: En materia de poderes hay que poner también de relieve las ventajas de la fe pública, del poder notarial, sobre el poder en documento privado, aún con firmas legitimadas.

La fe pública, ya se ha dicho, es exacta e íntegra, en cuanto al documento narra *la* verdad (exactitud) y *toda* la verdad (integridad). Esta integridad da lugar a una presunción de *permanencia* en beneficio de quien contrata con el apoderado o representante. Este tercero tiene derecho a pensar que el negocio, el apoderamiento, *subsiste* inalterado, tal como el documento lo conforma.

El poder notarial, pues, como todo documento auténtico, se prueba a sí mismo, como ya dijimos, y además, prueba sus propios límites.

En virtud de su integridad, el documento es un título de tráfico y, por ello, tiene especial interés en aquellos documentos notariales que

tienen por *objeto configurar una legitimación para el tráfico*, de los cuales el *poder* es el más típico, junto con los consentimientos y autorizaciones.

Al que contrata con un apoderado no le basta con que éste responda de su actuación, porque con ello solo obtendría un resarcimiento económico, sino que *necesita* que el “dominus negotii”, el mandante, quede *vinculado* por la actuación del apoderado.

Y este tercero debe estar protegido por la *permanencia* del poder aunque éste ya se haya extinguido, incluso por muerte del poderdante, y

5ª *La autonomía de la voluntad*: Llegamos ya al final de la exposición, dedicada a precisar el *posible ámbito de la actividad notarial futura* en los países de tipo latino.

El *marco*, como ya dijimos, es amplísimo, ya que está determinado por solo *dos límites*: uno, *negativo*: el campo de *lo contencioso*, que queda excluido de nuestra actividad; y otro, *positivo*, situado en el límite de separación entre el Derecho público y el Derecho privado: las *relaciones privadas entre particulares*.

Este es, concretamente, el marco que señala, entre otras, la legislación española: el Reglamento Notarial vigente atribuye al Notario “*íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas cuestiones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial*”.

En el ámbito de las relaciones privadas hay que incluir también a aquellas en que interviene una persona pública o la misma Administración, siempre que actúe con carácter privado, sin imperium.

Y en el ámbito de lo no contencioso cabe incluir, asimismo, la llamada jurisdicción voluntaria, en la que no hay contienda inter partes, como, según algunas legislaciones, ocurre, por ejemplo, en materia de declaraciones de herederos abintestato; en ciertas actas de notoriedad y en el procedimiento extrajudicial de ejecución de la hipoteca o de la prenda, atribuidos a la competencia notarial.

El Notariado latino tiene, pues, ante sí, un *amplísimo campo de actuación*, prácticamente ilimitado en el campo de las relaciones jurídicas privadas, sin dejar por ello de actuar como tal Notario *ni perder su identidad*; y ello, además, con la *doble ventaja* frente a solicitors, lawyers, miembros de la “legal profession”, expertos, consultores, etc.: *su fe pública* o autenticidad, cuando su actuación se refleja en un documento del que es autor y que tiene, por eso, un valor especial; y *su carácter de profesional jurídico imparcial*.

Una manifestación de esto es el llamado *asesoramiento autónomo*, es decir aquella actividad que el Notario realiza cuando las partes no pretenden, en principio, el otorgamiento de un documento público,

sino, simplemente, obtener un dictamen o consejo jurídico u otra actuación no estrictamente documental.

En tales casos —dice Lovaco— “la obligación de consejo puede constituir el objeto exclusivo de la prestación solicitada del Notario”, como, por ejemplo, si se le pide parecer sobre una situación hereditaria o la interpretación de las cláusulas de un testamento o sobre los efectos de un contrato.

Esta actividad es también *notarial*, de carácter profesional, privado. Puede concluir con un informe o dictamen del Notario, puede derivar, si hay contienda entre partes, a la competencia judicial y puede también terminar con la redacción de un documento *privado* si el Notario lo cree adecuado, cuando, por diversas circunstancias no se puede o no es conveniente formalizar el instrumento público.

Así está expresamente reconocido por la doctrina y, en España, también por la jurisprudencia.

Según algunos autores, como D’Orazi Flavoni, esta es una “tarea” o “quehacer” del Notario, pero no una “función” notarial. En realidad esto es o no cierto según cuál sea el concepto que se acepte de la palabra “función”. Pero tomada ésta como “ejercicio” de una actividad, el asesoramiento autónomo es, evidentemente, una función notarial, que no se identifica ni confunde, como cree Baratta, con la de otros operadores del Derecho porque la de asesoramiento autónomo, según dice Rodríguez Adrados, está teñida siempre en el Notario latino, de una consustancial *imparcialidad*.

El abogado tiene el *deber* de defender los intereses de su cliente; tiene la obligación, podría decirse, de ser parcial. El Notario no sólo tiene el deber de ser imparcial y no sólo esa imparcialidad constituye, como dice Maigret, “un deber de estado”, sino que además es consustancial con su misión anticonflictiva, antiprocesal (Rodríguez Adrados).

El Notario latino, pues, tiene un ámbito de posible actuación tan amplio, al menos, como otros profesionales del Derecho, en el ámbito de lo no contencioso. Además, la actuación del Notario reflejada en el documento tiene una mayor virtualidad y eficacia, en virtud de la fe pública. Si su actuación no concluye con la autorización de un documento, tiene la ventaja de su imparcialidad.

¿Cuál es, entonces, la causa de la penetración de las técnicas, los sistemas y las profesiones de tipo anglosajón en los sistemas jurídicos de tipo latino?

La causa, ya se ha dicho, es *económica*, es una manifestación más de la penetración de *intereses económicos*, disfrazada de argumentos jurídicos. Es, en definitiva, la energía de un capitalismo poderoso que trata, mediante la implantación de sus sistemas y mecanismos finan-

cieros y económicos, de extender y amparar la penetración de sus capitales e intensificar su dominio económico.

Por eso, para defender la integridad de nuestro sistema no basta con argumentar que éste proporciona unos documentos más sólidos y eficaces, redactados por juristas preparados e imparciales.

El Notariado latino ha de utilizar, evidentemente, como argumentos, la seguridad jurídica, la imparcialidad del Notario, la fuerza probatoria y la ejecutoriedad del documento notarial, pero, sobre todo, ha de emplear esos medios de defensa *en el marco de los intereses generales* y hacer valer, como útil a los intereses generales, el concepto de la "justicia como *orientación*", frente a la "justicia como *defensa*", es decir la del Abogado: la "justicia como *imposición*", esto es la del Juez; o la "justicia como *compensación*", que es la del seguro del título; es decir, poner de relieve, sobre todo, el valor de la *información* como requisito indispensable para el ejercicio de la libertad.

No me corresponde a mí, en este espacio *proponer los medios* para el logro de este fin. Sólo desde una perspectiva muy amplia y general, creo que el Notariado latino debe:

- Perfeccionar su formación y extender sus conocimientos a aquellas otras disciplinas que hoy demanda la sociedad (urbanismo, fiscalidad...)
- Actuar de modo riguroso en el campo de la ética y la deontología como medio principal de acrecentar su prestigio.
- Conseguir espontáneamente la adhesión social mediante la divulgación de su función y de sus posibilidades de actuación.
- Facilitar información a los individuos, a las asociaciones de consumidores y a los órganos de poder económico y colaborar con ellos para situarles en las mejores condiciones de igualdad en sus relaciones jurídicas.
- Acentuar el carácter del Notario como consejero jurídico, como expresión de su actividad profesional privada.

Y, finalmente, procurar la cohesión interna de los Notarios de cada país y, a continuación, establecer una política común en el terreno internacional con una más efectiva presencia en los Organismos Internacionales.

Esta es la tarea que, en síntesis, compete hoy a la Unión Internacional del Notariado Latino para que el crecimiento económico, la elevación del nivel de vida, no se reduzca a un aumento cuantitativo de la riqueza, sino que se traduzca en una mejora de las condiciones de existencia, en el desarrollo y defensa de los derechos del individuo, en definitiva, una plena y real *libertad civil*.